

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

1100 1400 3035 2022 00263 01

En desarrollo de las atribuciones legales, se procede a resolver la impugnación¹ interpuesta por JANETH LEDESMA, quien actúa en nombre propio, contra el fallo del primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Treinta Y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, en el trámite de la acción de tutela promovida en contra COMPENSAR EPS.

ANTECEDENTES

1. La promotora de la acción en referencia narró en el escrito inicial que:

- El día 8 de febrero del 2022 radicó derecho de petición solicitando la expedición de la historia clínica de su fallecida madre, la señora Teresa Ledesma Posso, recalcando que le cobraron por ello.

- Ante el silencio de la entidad, procedió a requerir nuevamente a la entidad, el día 7 de marzo del mismo año, para que le emitiera la historia clínica solicitada.

- Sobre esta última solicitud se pronunció la EPS indicándole que debía realizarla por la página web de la institución, canal habilitado para tales menesteres.

- Aduce la accionante que aparte de no ser esa una respuesta de fondo y congruente a lo pedido, no le es posible acceder por la página web toda vez que su madre no aparece como afiliada, situación que no la deja seguir adelante con su solicitud.

2. Solicitó, en consecuencia, la protección de su derecho fundamental de petición, requiriendo al Juez de tutela para que ordene a

¹ [Documento Digital 15 Carpeta Primera Instancia, Asunto: Impugnación Fallo Primera Instancia.](#)

la accionada contestar de fondo y congruentemente la petición elevada el día 8 de febrero de 2022.

3. COMPENSAR EPS indicó en su escrito de contestación que dio respuesta de fondo a la accionante, indicándole el paso a paso para solicitar la historia clínica en el portal web establecido para tales pedimentos, añadiendo que, la historia clínica es un documento con reserva y la actora no comprueba la calidad en la que actúa.

FALLO IMPUGNADO

El Juez a quo negó el amparo los derechos invocados, al considerar que la accionada a pesar de no haber accedido a lo solicitado por la peticionaria, contestó en debida forma su solicitud.

IMPUGNACIÓN

La recurrente impugnó el fallo proferido en primera instancia indicando que es la EPS quien tiene la custodia de la historia clínica solicitada, de manera que su respuesta no es acorde a lo solicitado ni a lo manifestado en el escrito tutelar en el que se señaló que no le es posible acceder al portal web ya que su madre no se encuentra como afiliada y ello le imposibilita proseguir con el trámite correspondiente.

BASES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1. El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la solicitud y la respuesta, junto con la efectiva notificación de su contenido.

Añádase que la persona llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es decir, 15 días que se reducen a 10 cuando lo solicitado son documentos o información, y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre

respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conducta que violan el derecho de petición.

El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, vigente desde marzo 28, amplió los términos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y estableció que “para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el núcleo esencial del “*derecho de petición*” radica en la resolución pronta y oportuna de las solicitudes planteadas ante la administración o los particulares –*cuando la ley así lo determine*–, la cual ha de ser: *i)* “*de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*”², es decir, debe resolver todos los aspectos sometidos a su consideración, sin que importe que el sentido de la misma sea favorable o no a los intereses del petente; *ii)* puesta en conocimiento de este último y, *iii)* remitida a la entidad que sea competente para resolverla, en caso que, ante la que se radicó no lo sea.

Por su parte, una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”, con lo cual la entidad o particular que absuelve la petición debe dar resolución integral a la misma, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” (Sentencia T-206 de 2008).

² Cort. Const.Sent.T-046 de 2007

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En primer lugar, la accionante debidamente postulada invoca la acción en nombre propio, como titular de su derecho fundamental de petición frente a una Empresa Prestadora de Salud habiendo una relación de indefensión respecto de la primera, al tener esta última en su poder la documentación solicitada, por lo que se cumplen los requisitos establecidos por lo normado en el art. 86 de la C.N., y la jurisprudencia para conformarse la legitimación por activa y por pasiva, respectivamente.

En segundo lugar, se cumple con la inmediatez de la tutela, dado que el hecho que se acusa de vulneratorio de los derechos fundamentales, a saber, consiste en la no contestación de la solicitud elevada el día 8 de febrero y 7 de marzo del 2022, de manera que ha transcurrido un tiempo razonable, a la fecha en que se impetró la acción constitucional, esto es, el día 8 de febrero del año en curso.

En tercer lugar, no cabe duda que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para propender por la garantía y protección del derecho fundamental de petición, no habiendo otro privilegiado para la protección de aquél.

CASO CONCRETO

1. Descendiendo al fondo del asunto, y teniendo en cuenta la contestación emitida por la entidad accionada, encuentra este Despacho que el a quo erró en su decisión de negar al amparo invocado, tal como se pasa a exponer a continuación.

Obsérvese que si bien la accionada contestó la petición elevada, indicándole a la actora que debía realizar su solicitud por la página web de la entidad, es claro que su información resulta insuficiente de cara al caso concreto. En efecto, la accionante expresó que la historia clínica era de una persona ya fallecida, lo cual tuvo incidencia en la posibilidad de acceder al portal de la EPS, a razón de la desvinculación de la difunta, como se evidenció en el escrito genitor con un pantallazo de la web³.

En ese sentido, estima este Despacho que la accionada al no parar mientes en esa particular situación, no brindó una respuesta congruente ni consecuente respecto de la solicitud amparada por el artículo 23 de la Carta Política, sin que sobre anotar que si bien se hizo referencia a un correo electrónico a efecto de que se enviara allí cualquier novedad sobre la petición, ello constituye la imposición de una carga adicional e

³ Carpeta 01 Pdf 01 pág. 1

injustificada para la petente, cuando ya la entidad tiene conocimiento de cuál es su interés.

Se estima además relevante señalar que al margen de la manifestación que realiza la EPS Compensar en su escrito de contestación a la tutela, al sostener que *“no obra prueba en el plenario que acredite el parentesco entre la solicitante y la titular de la historia clínica, razón por la cual, al tratarse de un documento sometido a reserva, deviene improcedente su entrega y/o revelación”*⁴, se observa que con la petición elevada en su momento en febrero 8, y en compañía del escrito constitucional, se allegaron los registros de defunción⁵ y de nacimiento⁶ de la actora y la persona de quien reclama el documento en cuestión, de manera que esa prueba de parentesco no fue valorada.

Así pues, a juicio de este Despacho si se vulneró la prerrogativa fundamental, por lo que se amparará el derecho de la accionante para que se le emita respuesta congruente y consecuente a su pedido y la situación concreta en la que se encuentra.

2. En ese orden de ideas, resulta imperioso revocar el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, para conceder el amparo reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo de fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo motivo de esta providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora JANETH LEDESMA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de COMPENSAR EPS, que proceda en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, a contestar de

⁴ Carpeta 01 Pdf 07 pág. 5

⁵ Carpeta 01 Pdf 01 pág. 35

⁶ Carpeta 01 Pdf 01 pág. 33

manera congruente y consecuente, todas y cada una de las peticiones elevadas por la señora JANETH LEDESMA en su derecho de petición radicado el día 8 de febrero de 2022, sin incurrir en ambigüedades o evasivas conforme se motivó en esta providencia, y así mismo le entere la respuesta respectiva dentro del mismo término aquí ya mencionado, acreditando lo correspondiente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, el contenido de la presente decisión a las partes e intervinientes en el trámite de esta acción, así como al juez de primer grado.

QUINTO. REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8792b626ab62110cece7851d195dde028df47d8b07e87454ab4304dc032664bb**

Documento generado en 11/05/2022 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00263 00**

Previo a continuar con el trámite del incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al director y/o representante legal de la entidad accionada, **COMPENSAR EPS**, para que manifieste las gestiones adelantadas para el cumplimiento al fallo de tutela emanado por el Juzgado veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá de cara al derecho de petición que le fue formulado el 8 de febrero de 2022, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación que se realice al aludido representante legal, **sumínístresele copia del citado fallo.**

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff880a75a7235c85a7dab0ae8cdd83ecc0068de9fe06367c11ecf1588fb13864**

Documento generado en 31/05/2022 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00263** 00

En atención al escrito que precede, allegado por la EPS COMPENSAR, se le pone de presente a dicha entidad que en esta instancia no resulta procedente debatir aspectos sobre los que considere resulte o no procedente el requerimiento realizado, sino que debe supeditarse a lo dispuesto por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, más concretamente a lo señalado en la parte considerativa donde se analizó el caso en concreto, por lo que se le requiere una vez más al director y/o representante legal de la entidad accionada, COMPENSAR EPS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de hacerse acreedor a las **sanciones legalmente previstas, las que según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, implican orden arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.** Por secretaría líbrese oficio.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd221b3121c4e19c6419a69dfaec842e1bb63a6b632a511346a36df68550840**

Documento generado en 03/06/2022 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00263** 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde alude acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafcabdcafe2115d313904d63dac16251551c9e222f05779ff9156e3d5c6912b**

Documento generado en 13/06/2022 02:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00263 00**

En atención a la anterior comunicación enviada por la parte accionante, procede el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, a darle apertura y el consecuente trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por la accionante en contra **COMPENSAR EPS**.

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a notificar de la forma más expedita al representante legal, el señor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, identificado con C.C. No. 71.724.156, y/o quien haga sus veces de la entidad accionada, del incidente de desacato propuesto en legal forma, **anexando copia el fallo de tutela en mención, así como del escrito allegado por la accionante el 15 de junio de 2022.**

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d2444fe1bd92a93bdee1d4595f8473693f6c3b59e58012cb83e675d82d0898**

Documento generado en 15/06/2022 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00263 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde alude acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

De igual forma se precisa que se requiere a la accionante para que se sirva informarle al despacho si solicitó la información requerida el correo electrónico suministrado por la EPS incidentada solicitudhistoriaclinica@comepnsarsalud.com

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d212e486ca61a4c0238d8d1bfb4be7278c9717c2230e4282a0cd1105a1a49f9**

Documento generado en 21/06/2022 10:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00263 00**

En revisión del plenario y de cara al informe secretarial que precede, donde se advierte que la parte incidentante guardo silencio respecto del término concedido en auto de fecha 21 de junio de 2022, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8b36200bf57108fc9679685d81925a106063365116270e9e0b81c9d636e991**

Documento generado en 06/09/2022 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>